

**EN LO PRINCIPAL:** Deduce recurso de reclamación. **PRIMER OTROSÍ:** Acredita personería. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos.

## **HONORABLE COMITÉ DE MINISTROS**

**PAULINA DANIELA ANDREOLI CELIS**, chilena, cédula de identidad N° 15.342.499-3, en su calidad de representante legal de la “**COMPAÑÍA MINERA DEL PACIFICO S.A**”, (en adelante, “CMP”), RUT N° 94.638.000-8, conforme consta en el expediente de evaluación ambiental, ambos domiciliados para estos efectos en calle Pedro Pablo Muñoz 675, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, al Honorable Comité de Ministros (en adelante, “El Comité”) respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA), vengo en deducir recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 20259900115, de 29 de mayo de 2025 (en adelante, “Resolución impugnada”, “RCA” o “RCA N° 20259900115/2025”), dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental ( EIA) del proyecto “*Continuidad Operacional Distrito Pleito Fase 3*” (el “Proyecto”), solicitando que una de las condiciones impuestas en dicha resolución sea **modificada**, por estimarse improcedente, carente de sustento técnico y jurídicamente infundada, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

### **I**

#### **PRIMERA PARTE**

#### **ANTECEDENTES PREVIOS**

##### **A. PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO Y COMPETENCIAS DEL COMITÉ DE MINISTROS.**

1. El presente recurso se presenta ante el Comité de Ministros dentro del plazo legal de 30 días hábiles administrativos contados desde la notificación de la resolución reclamada que calificó favorablemente el EIA del Proyecto, efectuada con fecha 29 de mayo de 2025.
2. La Resolución que se reclama, corresponde a la RCA N° 20259900115/2025, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) que calificó favorablemente, con condiciones, el EIA del Proyecto de mi representada.

3. En tal sentido, se somete al Comité de Ministros la revisión de un procedimiento de evaluación que dio lugar a la imposición de la condición reclamada para que se realice un análisis integral de los antecedentes técnicos y jurídicos que motivaron su establecimiento por parte de la Dirección Ejecutiva del SEA.
4. En lo que respecta a las facultades de revisión que tiene el Comité de Ministros en relación a la evaluación ambiental de proyectos o actividades en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha resuelto reiteradamente que dicho órgano cuenta con amplias facultades de revisión respecto de las resoluciones de calificación ambiental impugnadas por esta vía. Así lo ha reconocido, entre otras, en la causa Rol N° 2653–2018<sup>1</sup>, en la que señaló:

*“(...) es útil recordar que esta Corte ha sostenido reiteradamente que “la competencia del Comité de Ministros establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 es **amplia y le permite, basado en los elementos de juicio que aparece el reclamante y en los que el mismo recabe, revisar no sólo formalmente la decisión reclamada sino que, además, puede hacerlo desde el punto de vista del mérito de los antecedentes...**”. (sentencias pronunciadas en causa roles N° 6563- 2013, N° 32.368-2014 y N° 34.281-2017).*

*En este sentido se ha sostenido por esta Corte que “**la reclamación de que se trata ha sido consagrada por el legislador con un amplio alcance y con una extensa competencia, que permite al Comité de Ministros [...]** revisar no sólo la legalidad de la decisión impugnada por su intermedio sino que, además, examinar aspectos de mérito de la misma, pues de su redacción aparece que, a la vez que puede solicitar informes a terceros para ‘ilustrar adecuadamente la decisión’, **también cuenta con atribuciones suficientes para negar lugar, rechazar o establecer condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental**” (razonamiento vigésimo primero del fallo de diecisiete de enero de dos mil catorce, dictado en autos Rol N° 6563- 2013)”<sup>2</sup> [énfasis agregado].*

5. En definitiva, este recurso de reclamación se presenta ante el Honorable Comité de Ministros para que éste, en ejercicio de sus facultades de revisión, analice las razones de todo orden que motivaron la decisión de la Dirección Ejecutiva del SEA **y declare la ilegalidad e improcedencia de la condición impuesta en el numeral 12.1 de la resolución impugnada**

---

<sup>1</sup> En el mismo sentido, Corte Suprema, Rol N° 12907-2018, sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019.

<sup>2</sup> Corte Suprema, Rol N° 2653-2018, sentencia de 22 de octubre de 2018, c.11°.

**en aquella parte que impone un plazo de 4 años para la evaluación previa de la eficacia o no de la medida de compensación MC-1 Plan de Compensación de Biodiversidad, específicamente respecto del componente “flora”, disponiendo su modificación, conforme a los antecedentes que se expondrán.**

6. En este sentido, este Comité de Ministros ha ejercido en múltiples oportunidades su atribución de revisar y dejar sin efecto condiciones o exigencias contenidas en resoluciones de calificación ambiental, cuando ha constatado que ellas carecen de fundamento técnico, vulneran principios aplicables al procedimiento de evaluación ambiental o exceden lo requerido por los organismos competentes. A modo ilustrativo, cabe señalar los siguientes precedentes:

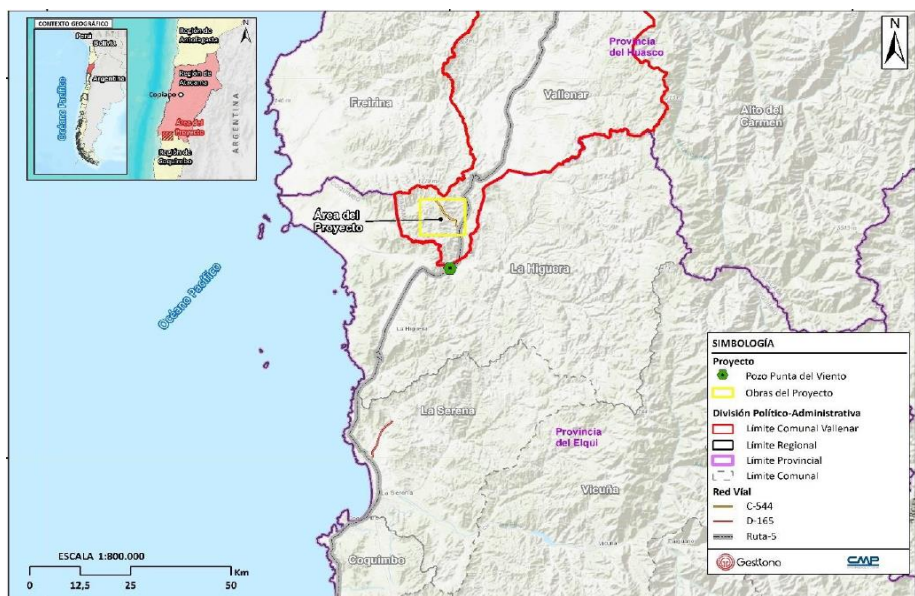
- (i) El proyecto “*Ajustes al Acceso Vial*”, donde si bien este Comité solo acogió parcialmente el recurso del titular –mediante la Resolución Exenta N° 1560, de fecha 30 de noviembre de 2015– reconoció que el principio de proporcionalidad constituía una herramienta para controlar la legalidad de las condiciones o exigencias que se impugnan y que, además, ellas deben responder a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en el proceso de evaluación, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 25 de la LBGMA.
- (ii) El proyecto “*Diego de Almagro*”, donde este Comité acogió parcialmente el recurso del titular, considerando que ciertas condiciones no eran necesarias dada la suficiencia técnica de las ofrecidas en el EIA (Resolución Exenta N° 1080, de fecha 16 de septiembre de 2016).
- (iii) En iguales términos, en el proyecto “*Embalse Chironta*”, este Comité acogió parcialmente el recurso del titular, considerando que ciertas condiciones no eran necesarias dada la suficiencia técnica de las que ofreció en su EIA (Resolución Exenta N° 0772, de fecha 23 de junio de 2015).
- (iv) En el proyecto “*Proyecto Hidroeléctrico Embalse Digua*”, este Comité acogió en todas sus partes el recurso del titular, considerando que ciertas condiciones habían sido impuestas de manera injustificada (Resolución Exenta N° 1504, de fecha 29 de diciembre de 2017).

- (v) Asimismo, en el Proyecto “*Línea 7 de Metro*”, este Comité acogió el recurso interpuesto por Metro, pues ciertas condiciones, habían sido interpuestas en forma completamente injustificada (Resolución Exenta N° 202200101187, de fecha 9 de marzo de 2022).
  - (vi) Por último, este Comité acogió el recurso interpuesto por “*Parque Eólico Vientos del Pacífico SpA*”, modificando las condiciones en los términos propuestos por el titular respecto del Proyecto “Vientos del Pacífico” (Acta de Sesión Ordinaria N° 6/2024, del 13 de agosto de 2024).
7. En consecuencia, y considerando las atribuciones conferidas al Honorable Comité de Ministros por el artículo 20 de la LBGMA, así como los precedentes judiciales y administrativos recién citados, **se solicita que esta reclamación sea acogida en todas sus partes, modificando** la condición impugnada en los términos que se indicarán, en línea con los criterios que este Comité ha sostenido de forma consistente en casos similares.

## **B. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO**

1. El Proyecto “tiene por objetivo es dar continuidad a la extracción y posterior beneficio en las dos plantas de procesamiento aprobadas en la faena de Distrito Pleito, con el propósito de producir minerales de hierro. Lo anterior, basado en la identificación de nuevas reservas de mineral, las cuales serán aprovechadas considerando para esto la ampliación de los rajos, de los botaderos de estériles y del botadero de rechazos, actualmente autorizadas en la faena minera Pleito. En este sentido, el Proyecto contempla la utilización de la infraestructura existente, particularmente las dos plantas de procesamiento previamente aprobadas mediante las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 163/2016 y N° 2022990011/2022, optimizando así el aprovechamiento de recursos disponibles.
2. La localización de sus partes, obras y acciones se encuentra en tres sectores ubicados en las regiones de Atacama y Coquimbo:

**Figura N°1: Localización del Proyecto**



Fuente: EIA, “Capítulo 1. Descripción de Proyecto”, pág.12.

3. Desde una perspectiva ambiental, el Proyecto ingresó al SEIA mediante un EIA, considerando que genera efectos significativos sobre la biodiversidad, particularmente asociados a la pérdida y fragmentación del hábitat de especies de flora y fauna nativa, según lo dispuesto en la letra b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Para gestionar adecuadamente estos impactos, el titular propuso un conjunto de medidas específicas orientadas a mitigar los efectos directos, así como un Plan de Compensación que busca hacerse cargo de aquellos impactos residuales que no pueden ser evitados ni mitigados completamente.
4. En este contexto, el **Plan de Compensación de la Biodiversidad (medida MC-1)** ofrecido originalmente en el EIA y establecido en el Consid.7.2.3 de la RCA, tiene como propósito compensar la pérdida de biodiversidad generando un efecto positivo equivalente, mediante la implementación de acciones de restauración ecológica en un sitio de compensación definido. Dichas acciones incluyen, entre otras, el enriquecimiento florístico, la revegetación con especies nativas y la mejora de las condiciones de hábitat para la fauna silvestre, todo ello orientado a asegurar un balance ambiental favorable y cumplir con el objetivo de evitar la pérdida neta de biodiversidad.

**C. TRAMITACIÓN DEL PROYECTO EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

1. El Proyecto fue ingresado al SEIA mediante un EIA, que fue presentado con fecha 27 de diciembre de 2022, siendo admitido a trámite por el SEA mediante la Resolución Exenta N° 2023990011, de fecha 04 de enero de 2023.

2. El Proyecto se sometió al SEIA dado que se configuraban los supuestos establecidos en el artículo 3º del Decreto N°40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”) y se presentó mediante un EIA al generar los efectos, características y circunstancias establecidas en la letra b) del artículo 11 de la LBGMA.
3. Durante su evaluación ambiental, el Proyecto fue objeto de tres Informes Consolidados de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (“ICSARA”), los cuales fueron debidamente respondidos por el titular a través de las respectivas Adendas, conforme a lo establecido en el procedimiento.
4. Con fecha 22 de mayo de 2025, la Dirección Ejecutiva del SEA dictó el Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, “ICE”) recomendando la calificación ambiental favorable del Proyecto, sobre la base de las siguientes conclusiones:
  - (i) El Proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable;
  - (ii) Se hace cargo adecuadamente de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la LBGMA;
  - (iii) Propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas; y
  - (iv) El titular ha subsanado las observaciones, conforme a lo requerido en los ICSARA.
5. En atención a lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 20259900115/2025, la Dirección Ejecutiva del SEA calificó favorablemente el Proyecto, autorizando su ejecución conforme a los términos y condiciones establecidos en dicha resolución.
6. No obstante haberse otorgado una calificación ambiental favorable, la autoridad incorporó en el ICE y en la resolución impugnada una condición que, a juicio de esta parte, **carece** de fundamento técnico y jurídico suficiente, no se sustenta en los antecedentes del procedimiento de evaluación ambiental, y vulnera los principios que rigen dicha evaluación, razón por la cual se interpone el presente recurso de reclamación, en los términos que se desarrollarán a continuación.

## II

### SEGUNDA PARTE

#### CONDICIÓN O EXIGENCIA ESTABLECIDA EN LA RCA N° 20259900115/2025 QUE DEBE SER MODIFICADA

1. El presente recurso tiene por objeto que este Honorable Comité de Ministros deje sin efecto parcialmente y/o modifique la condición impuesta en la RCA N° 20259900115/2025, específicamente en lo referido al **momento** en que debe efectuarse el **cálculo de la ganancia de biodiversidad** (GB), del componente flora, establecida en el **considerando 12.1** de dicha resolución.
2. En lo que interesa, la condición impugnada establece lo siguiente:

**Considerando 12.1. “Condición o exigencia 1”:** “(...) Descripción: El Titular deberá delimitar dentro del sitio de compensación la superficie correspondiente a los impactos FV-01, FV-02 y FV-06, y la superficie correspondiente al impacto FV-06, asegurando que cada superficie delimitada cumpla con la ganancia de biodiversidad y las plantas a plantar y establecer por especie a compensar de acuerdo a lo indicado en el numeral 1.4.3 Plan de Medidas de Compensación del Anexo 8 de la Adenda Extraordinaria. Esto deberá ser graficado en una cartografía georreferenciada del sitio de compensación o los sitios (en caso de ampliar la superficie producto de no alcanzar la pérdida neta cero en el tiempo estimado), donde se represente, gráficamente a través de polígonos, cada compensación, asociándola al impacto correspondiente, con los respectivos puntos de control y monitoreo. Con respecto a la revegetación en el sitio de compensación, se deberá establecer un periodo de seguimiento posterior a la suspensión de riegos de -al menos- tres temporadas de crecimiento, que aseguren que los ejemplares pueden sustentarse en condiciones naturales. Asimismo, el seguimiento- durante el primer año- deberá ser estacional, de manera de reflejar las temporadas de mayor y menor expresión de fauna.

En el cálculo de ganancia de biodiversidad, si al cuarto año se detecta que los resultados no son satisfactorios y se identifica que no será posible conseguir los resultados esperados en el tiempo determinado (7 a 9 años), el Titular deberá considerar recalcular las ganancias en biodiversidad (GB)- en virtud del tiempo requerido para obtener dichas ganancias- incorporando los antecedentes al respecto en sus reportes semestrales. Además, y en relación con lo señalado anteriormente, es importante advertir que, **al aumentar el tiempo requerido para obtener ganancias en el o los sitios de compensación, el Titular deberá considerar, a modo de integrar al diseño de las medidas**

**una gestión adaptativa, el aumento proporcional de la superficie (ha) hasta alcanzar una pérdida neta cero o una ganancia en biodiversidad ( $|GB| \geq |IR|$ ). (...)**<sup>3</sup> [énfasis agregado].

3. Esta condición se relaciona específicamente con la medida de compensación **MC-1** denominada “*Plan de Compensación de la Biodiversidad*”, cuyo propósito es generar un efecto positivo equivalente al impacto adverso generado por la fragmentación y pérdida de hábitat de fauna y flora terrestre, en especial aquella con grado de vulnerabilidad o irremplazabilidad.
4. Respecto al componente **fauna**, asociado a los impactos “AS-02: Pérdida de hábitat de fauna” y “AS-03: Fragmentación de hábitat de fauna”, la medida contempla actividades de enriquecimiento del hábitat mediante las siguientes actividades: Determinación de la ubicación definitiva de estaciones de monitoreo, desarrollo de campañas de monitoreo previas a la implementación, construcción de refugios para fauna de baja movilidad (reptiles y micromamíferos) y seguimiento de fauna vertebrada.
5. Los indicadores de éxito definidos para esta medida, en relación al componente fauna<sup>4</sup>, son los siguientes:
  - Riqueza y abundancia de especies (reptiles, aves y mamíferos)
  - Comparación entre sitios de monitoreo y control
  - Estructura poblacional (individuos juveniles, crías y adultos)
  - Ocupación efectiva de los refugios construidos.
6. En cuanto al componente **flora**, asociado a los impactos ambientales “FV-01: Pérdida de formaciones vegetales”, “FV-02: Pérdida de flora en categoría de conservación”, “FV-04: Alteración de hábitat de flora en categoría de conservación” y “FV-06: Pérdida de flora endémica con distribución restringida”, la medida establece la compensación mediante enriquecimiento florístico en una superficie de 208,8 ha, contemplando las siguientes actividades: definición del número de individuos a plantar, colecta de propágulos, propagación por semillas y/o estacas, viverización y endurecimiento, preparación del sitio y manejo del suelo, plantación y riego inicial y replante y monitoreo permanente de flora y vegetación.
7. Los indicadores de éxito establecidos para flora<sup>5</sup> son:
  - Supervivencia del 90% de individuos plantados.

---

<sup>3</sup> RCA N° 20259900115/2025, páginas 262 y 263.

<sup>4</sup> RCA, numeral 7.2.3

<sup>5</sup> RCA, numeral 7.2.3



- Independencia hídrica de los individuos plantados, lograda tras al menos un año sin riego.
  - Incremento de cobertura vegetal respecto a parcelas control.
  - Aumento en la abundancia de individuos comparada con parcelas control.
  - Mantención o aumento de la riqueza florística.
8. Originalmente, y conforme a lo establecido por el titular en la **Adenda Complementaria**<sup>6</sup> y en la **Adenda Extraordinaria**<sup>7</sup>, y según quedó establecido en el **numeral 7.1 del ICE y en el numeral 7.2.3 de la RCA**, el cálculo definitivo de la GB estaba proyectado para el **sexto año**, un año antes del término de la vida útil estimada del Proyecto (año 7), con la finalidad de adoptar medidas correctivas oportunas si los resultados eran inferiores a los esperados.
  9. Sin embargo, la RCA modificó **sin discusión previa** esta propuesta y estableció la obligación de realizar un cálculo al **cuarto año** de ejecutada la medida, lo que también es improcedente desde el punto de vista técnico.
  10. Este adelantamiento temporal no solo resulta técnica y operativamente **inviable, específicamente** en lo relativo al componente **flora**, sino que además vulnera los principios de **congruencia procedimental y contradictoriedad**, ya que esta condición específica nunca fue solicitada ni discutida previamente durante el procedimiento de evaluación ambiental, sino que fue introducida directamente en la etapa final mediante el ICE (considerando N° 7.1) y posteriormente incluida en la RCA (considerando N° 12.1)
  11. En relación al componente **fauna**, mi representada, en un **esfuerzo adicional** y pese al carácter sorpresivo e injustificado del adelantamiento de plazos, estima técnicamente **factible** realizar una estimación preliminar de la GB al cuarto año, dado que este plazo permite evaluar al menos tres temporadas reproductivas completas, suficientes para verificar si las medidas implementadas están generando resultados positivos y equivalentes a los impactos generados.
  12. Sin embargo, en lo relativo al componente **flora**, resulta **técnicamente imposible** cumplir con el requerimiento impuesto por la autoridad ambiental de adelantar la evaluación del cálculo de la GB al cuarto año, por los motivos que se expondrán en el capítulo siguiente.

<sup>6</sup> Adenda Complementaria, respuesta 8.6 g), pág.

<sup>7</sup> Anexo 8 “Plan de medidas de mitigación, reparación y/o compensación”, de la Adenda Extraordinaria, pág. 59.

13. En consecuencia, lo que se solicita a este Honorable Comité de Ministros respecto de la condición impugnada es lo siguiente:
- a. Que se **elimine de la condición impugnada** la exigencia relativa a realizar el cálculo de ganancia de biodiversidad al cuarto año **exclusivamente** respecto del componente **flora**, la cual obliga al titular a recalcular anticipadamente las ganancias en biodiversidad (GB) en caso de advertirse que no se alcanzarían los resultados esperados al cabo del período comprometido (7 a 9 años). Dicha exigencia, además de haber sido incorporada extemporáneamente en el procedimiento, resulta técnicamente inviable, conforme se explicará
  - b. Que, en su reemplazo, se **modifique** dicha condición para mantener la **propuesta originalmente formulada por mi representada durante la evaluación ambiental, solo respecto del componente flora**, estableciendo que el cálculo de la GB, respecto de aquel componente, se efectúe al **sexto año**, tras concluir el período necesario de monitoreo y establecimiento de los indicadores de éxito comprometidos, especialmente la independencia del riego.

### III

#### **TERCERA PARTE**

#### **RAZONES POR LAS CUALES LA CONDICIÓN DEL NUMERAL 12.1 DE LA RCA N° 20259900115/2025 DEBE SER MODIFICADA**

1. A continuación, se exponen las razones por las cuales resulta plenamente procedente que este Honorable Comité de Ministros modifique la condición establecida en el numeral 12.1 de la RCA N° 20259900115/2025, específicamente aquella que obliga a realizar anticipadamente el cálculo de la ganancia de biodiversidad (GB) respecto del componente flora, al cuarto año. Las razones fundamentales que sustentan esta solicitud son las siguientes:
- (i) **La condición impuesta es técnicamente inviable**, respecto de flora no es posible efectuar el cálculo de ganancia al cuarto año, por los argumentos que se expondrán.
  - (ii) **Se trata de una exigencia nueva, introducida sorpresivamente al final del procedimiento de evaluación ambiental, lo que infringe los principios de congruencia procedimental y contradictoriedad**, al privar al titular de la posibilidad de formular observaciones técnicas o jurídicas frente a dicha condición.

- (iii) **La condición o exigencia cuya eliminación y modificación se solicita infringe el principio de proporcionalidad**, dado que no es idónea, no es necesaria, no es proporcional en sentido estricto y no responde a una finalidad ambiental legítima.
  - (iv) **La condición vulnera lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley N° 19.300**, toda vez que dicha exigencia (adelantar al cuarto año el cálculo de ganancias) no proviene de un requerimiento explícito ni implícito formulado por los órganos técnicos competentes que participaron durante el procedimiento de evaluación ambiental y carece absolutamente de respaldo técnico.
  - (v) **La imposición de esta exigencia carece de la debida fundamentación** ya que la autoridad ambiental omitió justificar técnica y jurídicamente las razones por las cuales decidió adelantar en dos años el cálculo de la GB respecto de lo propuesto durante las distintas etapas del proceso de evaluación ambiental.
2. En las siguientes secciones se desarrollarán con mayor detalle cada uno de estos fundamentos, con el objeto de evidenciar que la exigencia impugnada, además de vulnerar gravemente los principios básicos del procedimiento administrativo ambiental, resulta técnicamente inaplicable en el contexto del Proyecto evaluado.
- A. LA CONDICIÓN IMPUESTA ES TÉCNICAMENTE INVIABLE: RESPECTO DEL COMPONENTE FLORA NO ES POSIBLE EFECTUAR EL CÁLCULO DE GANANCIA AL CUARTO AÑO**
- 1. Tal como se señaló, en lo relativo al componente **flora**, resulta **técnicamente imposible** cumplir con el requerimiento impuesto por la autoridad ambiental de adelantar la evaluación del cálculo de la GB al cuarto año.
  - 2. En efecto, el Plan de Compensación de la Biodiversidad contempla una serie de actividades destinadas a garantizar la correcta implementación de las medidas compensatorias para el componente **flora**. Estas actividades se encuentran enumeradas en la RCA (pág. 193) y en el ICE (pág. 290), y han sido desarrolladas en detalle en la Adenda Extraordinaria<sup>8</sup> y en el informe que se acompaña en un otrosí de este escrito. En síntesis, dichas acciones comprenden:

---

<sup>8</sup> Anexo 8.1, de la Adenda Extraordinaria, pág. 55.

- (i) **Definición del número de individuos a plantar:** El número de individuos a plantar se obtuvo a mediante microruteo<sup>9</sup> e inventario forestal<sup>10</sup>.
- (ii) **Colecta de propágulos:** Se realizará principalmente a partir de individuos intervenidos por las obras del proyecto o, si no es posible, desde ejemplares cercanos que pertenezcan a la misma población. Al tratarse de un proceso biológico, su ejecución está condicionada por la época de maduración de los frutos, que varía entre octubre y marzo según la especie<sup>11</sup>, así como por factores climáticos y reproductivos.
- (iii) **Propagación por semillas o estacas:** Involucra la recolección de semillas y material vegetativo (estacas o esquejes) para todas las especies a compensar. El protocolo para las semillas considera análisis de viabilidad, almacenamiento en condiciones controladas, siembra en sustratos adecuados y cuidados durante la germinación. El riesgo de esta actividad, está relacionado con la incertidumbre sobre la capacidad germinativa y viabilidad de todas las especies, lo que podría prolongar esta fase.
- (iv) **Viverización:** Consiste en la producción de plántulas durante al menos dos años, hasta que alcancen el vigor necesario para ser trasladadas al sitio de compensación. Durante este período se realizará un monitoreo quincenal hasta la aparición de la radícula, momento desde el cual se calcula la edad del individuo. Este proceso presenta un riesgo moderado de pérdidas fitosanitarias, que será mitigado mediante la realización de al menos dos ciclos completos.
- (v) **Endurecimiento:** Consiste en reducir gradualmente el riego y el sombreado para inducir un estrés controlado en las plantas, de modo que desarrollen mecanismos de adaptación a las condiciones del sitio de plantación. Esta etapa busca asegurar una transición exitosa desde el vivero al lugar de su plantación definitiva (sitio de compensación). El riesgo de esta actividad está asociado a eventos climáticos extremos (frío o calor intenso), que pueden afectar negativamente la supervivencia de los individuos.

---

<sup>9</sup> Respecto de las especies “*Adesmia argyrophylla*”, “*Senecio johnstonianus*” y “*Krameria cistoidea*”

<sup>10</sup> Respecto de las especies “*Cordia decandra*”, “*Balbisia peduncularis*”, “*Bulnesia chilensis*” y “*Schinus molle*”

<sup>11</sup> Los antecedentes para cada especie se encuentran en la Tabla N° 23 del Anexo 8.1 de la Adenda Extraordinaria

- (vi) **Preparación del sitio:** Consiste en realizar las hoyaduras para alojar el pan de tierra de cada ejemplar, distribuyéndolas de forma aleatoria para imitar la estructura natural del ecosistema. En el caso de *Adesmia argyrophylla* y *Senecio johnstonianus*, se privilegiarán sectores con condiciones similares a sus áreas de origen.
- (vii) **Preparación y manejo del suelo:** Esta actividad contempla la construcción de casillas ajustables al sistema radicular de cada especie, aplicando enmiendas orgánicas (tierra o sustratos) para mejorar las condiciones físicas y químicas del suelo.
- (viii) **Plantación:** Una vez finalizadas las casillas se procederá a la plantación de los individuos en sitios señalizados y georreferenciados para facilitar su seguimiento y monitoreo. El éxito de esta etapa enfrenta riesgos relacionados con la supervivencia por exposición, tipo de suelo y disponibilidad hídrica
- (ix) **Riego inicial:** Se implementará un sistema de riego tecnificado para asegurar el aporte hídrico durante las primeras etapas. Durante las dos primeras temporadas, a contar del primer año de plantación, se aplicarán 5 litros cada 30 días. Luego, en un proceso de aclimatación, se extenderán los intervalos a 45 y 60 días en las temporadas 3 y 4, aumentando la dosis a 8 litros. A partir de la quinta temporada se iniciará la supresión progresiva del riego, quedando condicionado a los resultados del monitoreo.
- (x) **Replante:** Se contempla la reposición 1:1 de todos los individuos que no sobrevivan durante el primer año en el sitio de compensación, con ajustes posteriores según el éxito observado en el prendimiento, utilizando ejemplares comparables en desarrollo y endurecimiento. Los ejemplares de reemplazo deberán provenir del vivero, encontrarse en un estado de desarrollo comparable al de los ya plantados y haber completado al menos una etapa de endurecimiento.
- (xi) **Monitoreo flora y permanente:** El seguimiento de flora y vegetación será desarrollado en los puntos de control y monitoreo de las áreas de enriquecimiento.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Los puntos de control y sus coordenadas están detallados en la Tabla N° 24 del Anexo 8.1 de la Adenda Extraordinaria.

3. De la descripción de actividades recién señaladas, y tal como se detalla en el informe que se adjunta a esta presentación, se identifican tres etapas importantes que definen los tiempos requeridos para una correcta implementación:
  - a. Primero la colecta de semillas y propágulos que depende de la disponibilidad de material por cuanto la producción de semillas está altamente influenciada por las condiciones climáticas, y la persistente sequía en la región determina una escasa fructificación, sino en todas las especies, en una gran mayoría. Esto, sin considerar que semillas de varias especies son desconocidas en su capacidad germinativa y viabilidad.
  - b. La producción de plantas que se recomienda como mínimo dos años, que está supeditada a la disposición y cantidad de semillas. Por esta razón, será necesario, al menos, 2 ciclos de viverización, cada uno siguiendo la temporada respectiva de colecta. Dichos 2 ciclos de viverización es un escenario piso, por cuanto la gran cantidad de plantas a producir (mínimo 70 mil, considerando replantes y pérdidas) es una cantidad significativa que está afecta a daños fitosanitarios, manejo del riego y fertilización y condiciones de temperatura mín y máx y otros factores. Por lo que estos ciclos pueden aumentar, considerando que cada uno es de 2 años, necesarios para producir una planta vigorosa y de buen desarrollo radicular.
  - c. Riego: se considera actividades de riego por 5 temporadas, a diferentes tasas y frecuencias<sup>13</sup>, lo que implica que al menos al año 7 de iniciada la ejecución de la medida, aún no se puede asegurar la sobrevivencia de la reforestación con independencia del riego (misma razón por la cual la condición contempla un seguimiento de 3 temporadas sin riego).
4. Además, cabe indicar que según lo comprometido por mi representada en el Anexo 12 Plan de Seguimiento de las variables ambientales relevantes de la Adenda Extraordinarias (página 32) *“la duración de las actividades de seguimiento será por lo menos 5 años posteriores al último individuo plantado”* y el seguimiento *“tendrá una frecuencia semestral en todos los puntos de monitoreo y puntos control o testigo. La época prioritaria de incluir será primavera, donde se presenta la mayor expresión de la flora.”*.
5. Asimismo, los indicadores de éxito del Plan, como la **independencia hídrica** (lograda tras al menos un año sin aporte hídrico externo<sup>14</sup>) la sobrevivencia del 90% de los individuos (100% en el caso de la especie *Senecio johnsto-*

---

<sup>13</sup> Punto 4.5.1.8 Riego del Anexo 8.1 Plan de Compensación en Biodiversidad de la Adenda Extraordinaria

<sup>14</sup> RCA, numeral 7.2.3 “Compensación MC-1 Plan de Compensación de la Biodiversidad”, pág. 195.

nianus), la cobertura vegetal, abundancia relativa y la riqueza florística, **requieren un tiempo considerable para reflejar adecuadamente el éxito de las medidas**. Anticipar este análisis al cuarto año, como se pretende en la condición impugnada, podría llevar a conclusiones prematuras e incorrectas, generando decisiones técnicas injustificadas y potencialmente contraproducentes.

6. En definitiva, la condición establecida en la RCA, consistente en adelantar al cuarto año el cálculo de la GB, en específico para el componente flora, resulta **incompatible** con los plazos necesarios para asegurar la **implementación exitosa y sostenible** del Plan de Compensación de la Biodiversidad. Las limitaciones naturales del sitio, sumadas a los tiempos requeridos por las distintas etapas de manejo y monitoreo, fundamentan plenamente la necesidad de realizar dicho cálculo en el **sexto año**, tal como fue originalmente propuesto y evaluado en el procedimiento ambiental.
7. Todo lo expuesto es **avalado** por el **informe técnico** que se acompaña en un otrosí de esta reclamación y que se denomina: “Análisis De Ganancia En Biodiversidad Componente Plantas”, del Proyecto “Continuidad Operacional Distrito Pleito Fase 3”, elaborado en julio de 2025, por Consultora Gestiona.

**B. LA RCA IMPONE UNA EXIGENCIA NUEVA NO DISCUTIDA DURANTE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO LO QUE INFRINGE LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA PROCEDIMENTAL Y CONTRADICTORIEDAD**

1. La condición impugnada que obliga a efectuar el cálculo de la ganancia de biodiversidad (GB) al cuarto año, constituye una exigencia nueva, no abordada en ninguna etapa del procedimiento de evaluación ambiental. En efecto, no existe referencia alguna en los ICSARA, pronunciamientos sectoriales ni en los compromisos asumidos por el titular, que sustenten esta anticipación de plazos.
2. De hecho, el EIA, específicamente en el Anexo 10.1 del Capítulo 10 “*Plan de medidas de compensación de la biodiversidad*”, no contempló como indicador de cumplimiento del Plan la realización de un cálculo de la GB. En esa etapa, la propuesta se limitaba a establecer objetivos generales de restauración ecológica y un cronograma, **sin fijar plazos específicos** para verificar el cumplimiento de dichos objetivos mediante el cálculo anticipado de la ganancia de biodiversidad.

3. Dicho cronograma, del cual se puede apreciar la necesidad de contar con a lo menos 6 años para la verificación, de la efectividad de la medida para alcanzar la GB, se inserta a continuación:

**Figura N° 3:** Cronograma de actividades del Plan de Compensación de la Biodiversidad

| Área del Sitio de Compensación                                  | Etapas                           | Actividades                                                                      | Año de la Medida |   |   |   |   |   |   |   |   |
|-----------------------------------------------------------------|----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|
|                                                                 |                                  |                                                                                  | 1                | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| Área control                                                    | Construcción, Operación y Cierre | Ubicación y señalización de las parcelas de control                              |                  |   |   |   |   |   |   |   |   |
|                                                                 |                                  | Monitoreo área de control*                                                       |                  |   |   |   |   |   |   |   |   |
| Área de enriquecimiento (flora y vegetación y hábitat de fauna) | Construcción y Operación         | Recolección de propágulos para el enriquecimiento                                |                  |   |   |   |   |   |   |   |   |
|                                                                 |                                  | Viverización                                                                     |                  |   |   |   |   |   |   |   |   |
|                                                                 |                                  | Acondicionamiento del área de plantación                                         |                  |   |   |   |   |   |   |   |   |
|                                                                 |                                  | Plantación                                                                       |                  |   |   |   |   |   |   |   |   |
|                                                                 |                                  | Riego                                                                            |                  |   |   |   |   |   |   |   |   |
|                                                                 |                                  | Replante (actividad condicionada a la mortandad de individuos)                   |                  |   |   |   |   |   |   |   |   |
|                                                                 | Operación y Cierre               | Monitoreo parcela de enriquecimiento y control*                                  |                  |   |   |   |   |   |   |   |   |
|                                                                 | Cierre                           | Establecimiento individuos de flora y vegetación (aprobación de la medida)       |                  |   |   |   |   |   |   |   |   |
|                                                                 | Construcción                     | Determinación de la ubicación definitiva de las estaciones de monitoreo (fauna)  |                  |   |   |   |   |   |   |   |   |
|                                                                 |                                  | Campaña de monitoreo previa a las labores de enriquecimiento de hábitat de fauna |                  |   |   |   |   |   |   |   |   |
|                                                                 | Construcción, Operación y Cierre | Construcción de los refugios (para la fauna baja movilidad)                      |                  |   |   |   |   |   |   |   |   |
|                                                                 |                                  | Monitoreo en sitios de enriquecimiento y control de hábitat de fauna**           |                  |   |   |   |   |   |   |   |   |

Fuente: Anexo 8.1 Plan de Compensación de la Biodiversidad”, de la Adenda Extraordinaria, pág. 80.

4. En la Adenda Complementaria, mi representada incorporó una propuesta concreta respecto del momento para efectuar el cálculo de la GB, como respuesta a una observación formulada por CONAF en el ORD. 120/2024, de fecha 07 de marzo de 2024. En dicho oficio, CONAF advirtió que dado que la vida útil del Proyecto es de 7 años y que algunas medidas de compensación presentan indicadores que podrían extenderse más allá de dicho plazo, “se solicita al titular al año 7 volver a calcular la Ganancia de Biodiversidad (GB) y, en caso de obtener un valor menor al estimado en la presente evaluación, deberá ampliar el plazo y tomar las acciones necesarias para lograr la GB esperada, independientemente de que haya terminado el Proyecto)”.
5. Así, en la respuesta 8.3 c) de la Adenda Complementaria, se señaló explícitamente: “Al término de la vida útil del Proyecto (estimado al año 7), se considerará calcular nuevamente la Ganancia de Biodiversidad. **A modo precautorio, se realizará un cálculo de la Ganancia de Biodiversidad un año antes del término de la vida útil del Proyecto,** para que, en



caso de obtener un valor menor al estimado, poder tomar las acciones necesarias para obtener la Ganancia de Biodiversidad comprometida al término de la vida útil del Proyecto (...)"<sup>15</sup> [énfasis agregado]

6. Igualmente, en la respuesta 8.6 g) de la Adenda Complementaria, mi representada reiteró que *“La duración de esta extensión de plazo del plan de compensación se determinará a partir de los resultados en las evaluaciones de la Ganancia de Biodiversidad al término de la vida útil del Proyecto **y a modo precautorio un año antes, vale decir, los años 6 y 7** (...)”*<sup>16</sup>[énfasis agregado]
7. Asimismo, en el Anexo 8 de la Adenda Extraordinaria, el titular ratificó expresamente la misma metodología, señalando que *“se considerará calcular nuevamente la Ganancia de Biodiversidad al **término de la vida útil del Proyecto (estimado al año 7). A modo precautorio, se realizará un cálculo de la Ganancia de Biodiversidad un año antes del término de la vida útil del Proyecto**, para que, en caso de obtener un valor menor al estimado, poder tomar las acciones necesarias para obtener la Ganancia de Biodiversidad comprometida al término de la vida útil del Proyecto(...)”*<sup>17</sup>[énfasis agregado].
8. Este planteamiento quedó expresamente recogido tanto en el ICE (numeral 7.1) como en la propia RCA (numeral 7.2.3) en los cuales la autoridad ambiental acogió expresamente la metodología propuesta por mi representada de *“calcular nuevamente la Ganancia de Biodiversidad al término de la vida útil del Proyecto (estimado al año 7). **A modo precautorio, se realizará un cálculo de la Ganancia de Biodiversidad un año antes del término de la vida útil del Proyecto** (...)”*<sup>18</sup>.
9. Al tener la vida útil del Proyecto, una duración de 7 años estimada, el cálculo precautorio que el Titular ofreció en el Anexo 8 de la Adenda Extraordinaria, **era para el año 6**, no para el cuarto año.
10. De este modo, la incorporación sorpresiva de esta exigencia en la RCA -que obliga a mi representada a efectuar del cálculo de la GB al cuarto año- no solo **altera sustancialmente los términos técnicos** del proyecto evaluado, sino que también genera graves consecuencias operativas para mi representa-

---

<sup>15</sup> Adenda Complementaria, respuesta 8.3 c, pág. 277.

<sup>16</sup> Adenda Complementaria, respuesta 8.6.g), pág. 315.

<sup>17</sup> Anexo 8 “Plan de medidas de mitigación, reparación y/o compensación”, de la Adenda Extraordinaria, pág. 59.

<sup>18</sup> ICE, numeral 7.1. “Medida 5 Compensación MC-1 Plan de Compensación de la Biodiversidad” pág. 293 y RCA, numeral 7.2.3 “Compensación MC-1 Plan de Compensación de la Biodiversidad”, pág. 195 y 196.

da, quien no pudo prever ni discutir técnicamente esta modificación en ninguna etapa previa del procedimiento.

11. La imposición de esta nueva condición en el numeral 12.1 de la RCA vulnera el **principio de congruencia procedimental**, que exige que las decisiones finales del procedimiento administrativo ambiental se ajusten estrictamente a lo discutido, evaluado y aprobado durante las etapas previas. En este caso, se introdujo una modificación sustancial y arbitraria sin sustento técnico ni legal, generando indefensión absoluta a mi representada.
12. Esta congruencia implica que todas las condiciones o exigencias impuestas en la RCA deben reflejar fielmente el contenido técnico y las discusiones planteadas por los órganos sectoriales y el titular durante la evaluación ambiental. Cualquier desviación de este principio convierte la evaluación ambiental en un procedimiento arbitrario, en el que la administración se aparta sin razón válida de lo discutido técnicamente con el titular y los organismos sectoriales competentes. Es por eso que el artículo 40, inciso final, del RSEIA, dispone expresamente que los ICSARAS “*sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en la adenda respectiva*”.
13. La imposición **unilateral** de exigencias no discutidas previamente, como ocurre en este caso, implica una vulneración del principio de congruencia procedimental, vulnerando los derechos del titular a formular observaciones técnicas y jurídicas oportunamente, así como su legítima expectativa sobre el procedimiento.
14. Este principio resulta fundamental no solo para asegurar la seguridad jurídica y la transparencia del procedimiento administrativo ambiental, sino también para garantizar que las decisiones finales se mantengan consistentes con los acuerdos técnicos alcanzados durante la evaluación, evitando así modificaciones arbitrarias posteriores. En este caso, claramente no se respetó.
15. Por si lo expuesto fuese poco, dada la etapa procesal en la que se impuso la condición, tampoco se contó con la oportunidad necesaria para contradecirla, lo que viene a vulnerar expresa y gravemente **el principio de contradicción**, establecido en el artículo 10 de la LBPA, que dispone que los interesados, como lo es mi representada, puedan, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.
16. En el presente caso, la condición en cuestión fue incorporada recién en la fase final del procedimiento, específicamente en el ICE, sin haber sido previamen-

te discuta ni planteada en los ICSARAs ni en los pronunciamientos sectoriales. Ello impidió al titular ejercer adecuadamente su derecho a defensa, aportar antecedentes técnicos adicionales o formular observaciones sobre la razonabilidad y viabilidad de dicha exigencia.

17. La Excma. Corte Suprema ha resuelto que la introducción extemporánea de condiciones no discutidas previamente constituye una vulneración esencial del procedimiento administrativo ambiental. En particular, la Corte Suprema en la causa Rol N° 27281-2016, considerando E de la sentencia de reemplazo, expresó que: “(...) **la proponente no tuvo una posibilidad real de contradecir en el procedimiento de evaluación lo que se indica prácticamente al término del mismo y es acogido en la Resolución de Calificación Ambiental y en la resolución cuestionada, afectándose con ello la igualdad de condiciones en el debate.** Por consiguiente, estiman correctamente que **en el procedimiento de evaluación ambiental se faltó al principio de contradicción consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880 (...)**”<sup>19</sup>. [énfasis agregado]
18. En la misma sentencia (considerando H), se señaló, además: “(...) **dicha determinación se asienta en razones y argumentos que no fueron tenidos en consideración ni mucho menos expuestos por la Comisión** que calificó la Declaración de Impacto Ambiental de que se trata, **de modo que en este acto final del procedimiento el administrado se ha visto enfrentado, por vez primera, a premisas y raciocinios de los que no tenía noticia y de los que, por consiguiente, no pudo defenderse.** Al obrar de ese modo han sido transgredidas las normas contenidas en los artículos 10 y 41 de la Ley N° 19.880, en cuanto consagran el principio de contradictoriedad y, además, ordenan a la autoridad fundar debidamente sus resoluciones (...)”<sup>20</sup>. [énfasis agregado]
19. Asimismo, la Dirección Ejecutiva del SEA ha reconocido reiteradamente esta vulneración, estableciendo en la Resolución Exenta N° 657/2015 que imponer condiciones sin discusión previa “evidentemente **constituye una afectación al principio de contradictoriedad** (...) pues no le permite al titular deducir sus alegaciones o aportar otros elementos de juicio que pueden ser necesarios para la dictación de la RCA (...)”<sup>21</sup>[énfasis agregado]
20. Igualmente, en la Resolución Exenta N° 010/2019, la Dirección Ejecutiva resolvió que la RCA fundada en un oficio emitido con posterioridad al ICE “vulnera el principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la

<sup>19</sup> Corte Suprema, Rol 27821 – 2016, sentencia de reemplazo de fecha 07 de marzo de 2017, c.ºE.

<sup>20</sup> Corte Suprema, Rol 27821 – 2016, sentencia de reemplazo de fecha 07 de marzo de 2017, c.ºH.

<sup>21</sup> Resolución Exenta N° 657, de fecha 3 de junio de 2015, considerando 8.7.

*ley N° 19.880, pues las observaciones plasmadas en dicho pronunciamiento fueron realizadas en una oportunidad en el que el Proponente ya no contaba con instancias administrativas dentro del proceso de evaluación ambiental para dar respuesta a ellas, quedando en indefensión respecto de ellas.”<sup>22</sup>*

21. Pues bien, tal como ocurrió en el caso recién citado, es posible afirmar que, en este caso, mi representada quedó en indefensión respecto de la condición o exigencia impuesta por la Dirección Ejecutiva del SEA, toda vez que ya no existían instancias administrativas dentro del procedimiento para dar respuesta a la condición impuesta.
22. En consecuencia, la condición relativa al cálculo anticipado de la GB al cuarto año vulnera gravemente principios esenciales del procedimiento administrativo ambiental, generando una situación evidente de indefensión y desigualdad procesal para el titular del Proyecto.
23. Por todas las razones expuestas, solicitamos a este Honorable Comité de Ministros que **elimine parcialmente la condición impugnada**, específicamente en lo relativo al **cálculo anticipado al cuarto año exclusivamente respecto del componente flora**, y en su lugar, **reemplace el cálculo de la ganancia de biodiversidad al sexto año**, conforme a lo **originalmente propuesto** por mi representada durante el procedimiento de evaluación ambiental.

#### **C. LA CONDICIÓN O EXIGENCIA CUYA ELIMINACIÓN Y MODIFICACIÓN SE SOLICITA INFRINGE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

1. En el derecho administrativo no cabe duda que la proporcionalidad constituye un principio general que cumple la **función de controlar el ejercicio de potestades discrecionales** -como lo es la imposición de condiciones o exigencias en una RCA- particularmente cuando estas afectan derechos o intereses legítimos de particulares
2. Este principio es plenamente aplicable al procedimiento de evaluación ambiental. En efecto, el Segundo Tribunal Ambiental ha resuelto que el SEIA no está exento del ámbito de acción de este principio, pues es en ese procedimiento “*donde la Administración está llamada a equilibrar, por una parte, el derecho de propiedad, el derecho a desarrollar una actividad*

---

<sup>22</sup> Resolución Exenta N° 010, de 9 de enero de 2019, de la Dirección Ejecutiva, considerando 15.3.3-5

*económica lícita y, por otra, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, velando por un ejercicio armónico de los mismos”<sup>23</sup>.*

3. Por su parte, el profesor Luis Cordero Vega ha señalado, a propósito del principio en cuestión, que: “(...) *la proporcionalidad tiene como centro normativo la prohibición de exceso, que implica una relación lógica de los elementos del contexto que generan el acto (situación, decisión y finalidad), una relación de adecuación de medio y fin, lo que implica ciertamente una limitación a la extensión de la decisión en la medida que esta sólo se puede extender mientras se dé un vínculo directo entre el hecho y la finalidad perseguida con el procedimiento. De este modo, las situaciones que se dan fuera de esa relación son desproporcionadas, es decir, manifiestamente excesivas*”<sup>24</sup>.
4. La prohibición de exceso se manifiesta en tres dimensiones:
  - (i) **Idoneidad**: el medio utilizado sea idóneo para la prosecución del objetivo de la decisión. Así, “*si existe ineptitud de medios entre la relación causal con la finalidad, la decisión es excesiva, en el sentido que se verifica una desadecuación de medio (negativa) o esa desadecuación resulta un medio exageradamente apto (positivo)*”<sup>25</sup>.
  - (ii) **Necesidad**: entre todos los medios alternativos se debe escoger aquel que implique una lesión menos gravosa para los intereses involucrados. Aquí, cobra relevancia la relación costo beneficio.
  - (iii) **Equilibrio o proporcionalidad propiamente tal**: la gravedad de la intervención ha de ser la adecuada al objetivo de la intervención.
5. Además, el Segundo Tribunal Ambiental, revisando la legalidad de una condición impuesta al proyecto “*Ajustes al Acceso Vial*”, también relevó los criterios que se deben tener a la vista, por la administración, al momento de imponer una exigencia.
6. Fue así como en causa **Rol R 89 – 2016**, estableció que: “(...) *la doctrina ha señalado que se deberán tener en cuenta dos criterios añadidos; i) **la medida deberá responder a un fin legítimo**; y ii) sólo se podría afirmar que una medida no es proporcional si es **evidentemente inidónea, innecesaria***”.

<sup>23</sup> Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-89-2016, sentencia de fecha 27 de abril de 2017, c. 39°

<sup>24</sup> CORDERO VEGA, Luis (2015): *Lecciones de Derecho Administrativo*. Santiago: LegalPublishing, pág. 94.

<sup>25</sup> CORDERO (2015), pág. 94.

**saria o desproporcionada en sentido estricto**, lo que ha sido llamado como “criterio de evidencia” [...]”<sup>26</sup> [énfasis agregado].

7. En suma, las dimensiones expuestas en el número anterior, más los criterios citados, se deben tomar en consideración al momento de realizar el denominado “**examen de proporcionalidad**” que, en este caso, se debe hacer a las condiciones impugnadas.
8. Ahora bien, el principio en cuestión, **ha sido reconocido expresamente por este Comité de Ministros para efectos de controlar la legalidad de una condición o exigencia**. Fue así como en su **Resolución Exenta Nº 1560**, de fecha 30 de noviembre de 2015, atinente al proyecto “*Ajustes al Acceso Vial*”, indicó que:

*“14.3. En este orden de consideraciones, para analizar si una condición o exigencia se conforma a la ley, no basta con sostener que existe una norma jurídica que habilita su imposición, **sino que la misma debe analizarse bajo la óptica de la razonabilidad en el ejercicio de las potestades públicas.***

*En aquel contexto, **debe recurrirse al principio de proporcionalidad, mediante el cual se puede determinar si la actuación de la administración fue o no la más adecuada para alcanzar determinado fin.** Tal análisis supone, por ende, tener a la vista el objeto o finalidad del SEIA.*

*Así, la pregunta que debemos realizarnos es si las condiciones o exigencias impugnadas **son un medio adecuado para proteger** — **desde una perspectiva ambiental** — a las comunidades humanas afectadas por el tránsito de camiones asociados al RSSP, teniendo presente — en este caso concreto — que tal protección constituye la finalidad u objeto de la evaluación ambiental. En efecto, no debe perderse de vista que el Proyecto ingresó como un EIA, debido a que el tránsito de camiones generaba impactos adversos significativos, alterando los sistemas de vidas y costumbres de diversas comunidades humanas, principalmente, las comunidades de Joaquín Olivares, El Maitén y Rinconada Lo Vial”, [énfasis agregado].*

9. Ahora bien, al aplicar dicho análisis al presente caso, resulta evidente que la condición impugnada vulnera gravemente el principio de proporcionalidad en todas sus dimensiones:

---

<sup>26</sup> Segundo Tribunal Ambiental, Rol R- 89-2016, de fecha 27 de abril de 2017, c. 40°.

- (i) **No es idónea**: La condición que exige adelantar el cálculo de la GB al cuarto año carece absolutamente de aptitud para alcanzar el fin pretendido. Desde un punto de vista técnico, dicho adelantamiento no contribuye en modo alguno a mejorar la protección ambiental o verificar la eficacia de la compensación. Muy por el contrario, este requisito arbitrario introduce precipita injustificadamente acciones que no cuentan con respaldo ecológico ni metodológico suficiente.
- (ii) **No es necesaria**: Resulta evidente que adelantar el cálculo de la GB al cuarto año no es indispensable ni adecuado para lograr el propósito ambiental que motivó la medida compensatoria.

Además, esta anticipación es técnicamente inviable, pues la condición **impuesta desconoce las etapas indispensables de viverización y establecimiento en terreno, así como la maduración ecológica mínima que requiere la flora compensada**. Por lo tanto, dicha condición resulta innecesaria y excesivamente gravosa al imponer una carga imposible de cumplir.

- (iii) **No es proporcional en sentido estricto**: La condición impugnada es evidentemente desproporcionada en relación con el objetivo ambiental perseguido. La anticipación temporal del cálculo al cuarto año genera una carga operativa excesiva, pues obliga al titular a implementar medidas ecológicamente inviables y metodológicamente injustificadas. En consecuencia, la exigencia vulnera claramente la proporcionalidad en sentido estricto, configurando un acto administrativo manifiestamente excesivo y contrario a la lógica técnica del plan de compensación acordado durante la evaluación.
- (iv) **No responde a una finalidad legítima**: El objetivo del SEIA es verificar que los proyectos sometidos a evaluación cumplan la legislación ambiental. En este contexto, ninguno de los órganos sectoriales competentes solicitó anticipar este cálculo, ni existe ningún antecedente técnico que justifique ambientalmente su imposición. Por lo tanto, la exigencia carece de un fin legítimo y, en consecuencia, es ilegítima.

- 10. En definitiva, **la condición impugnada no cumple con el más mínimo estándar de razonabilidad y proporcionalidad**. Su imposición constituye un exceso evidente y manifiesto en el ejercicio de la potestad administrativa.

11. Tal como lo sostienen los profesores José Ignacio Martínez y Francisco Zúñiga, toda decisión administrativa debe analizarse en función de si “...*las soluciones a los conflictos de relevancia jurídica son o no 'razonables', o sea, si las 'razones' que hay detrás de aquellas son o no ajustadas a la razón, y no producto de meras apreciaciones subjetivas reactivas a sentimientos, impresiones o gustos personales*”<sup>27</sup>. En el presente caso, no existe fundamento alguno que le otorgue un grado de razonabilidad a la anticipación temporal del cálculo de la GB impuesta por la autoridad evaluadora.
12. Por consiguiente, y considerando que la condición impuesta vulnera flagrantemente el principio de proporcionalidad en todas sus dimensiones, resulta indispensable que este Honorable Comité de Ministros modifique parcialmente dicha exigencia, **eliminando el requerimiento de efectuar el cálculo de la GB al cuarto año, restableciendo el cálculo al sexto año conforme fue originalmente propuesto** y técnicamente validado durante el procedimiento de evaluación ambiental.

**D. SE VULNERÓ LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LBGMA: LA CONDICIÓN O EXIGENCIA IMPUESTA NO RESPONDE A CRITERIOS TÉCNICOS SOLICITADOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE PARTICIPARON DEL PROCESO DE EVALUACIÓN.**

1. Actualmente, nadie discute que la autoridad ambiental se encuentra habilitada para imponer condiciones o exigencias adicionales a los proyectos mediante una Resolución de Calificación Ambiental. Esta facultad está expresamente reconocida en la legislación ambiental vigente, específicamente en el artículo 25 de la Ley N° 19.300.
2. Sin embargo, dicha potestad no es ilimitada ni discrecional en términos absolutos, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresamente definidos en la normativa aplicable. Al respecto, este mismo Comité de Ministros ha sostenido claramente que “*en el establecimiento de condiciones o exigencias a un proyecto estamos en presencia del ejercicio de una potestad discrecional, por lo que su imposición supone un arbitrio razonable*”<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> MARTÍNEZ, José Ignacio y ZÚÑIGA, Francisco: “*El principio de la razonabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*”, en Estudios Constitucionales, Año 9, N° 1, 2011 (Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca), pp. 199 -226.

<sup>28</sup> Comité de Ministros en su Resolución Exenta N° 1560, de fecha 30 de noviembre de 2015, considerando 14.2.



3. En este sentido, el inciso segundo del artículo 25 de la LBGMA establece que las condiciones o exigencias que se impongan a un proyecto deben cumplir con los siguientes **requisitos copulativos**:
  - (i) Deben obedecer a criterios técnicos.
  - (ii) Deben haber sido formuladas por los servicios públicos competentes.
  - (iii) Dichos servicios públicos deben haber participado efectivamente en el proceso de evaluación ambiental.
4. Estos requisitos constituyen límites claros y obligatorios al ejercicio de la facultad discrecional de imponer condiciones en una RCA. En consecuencia, resulta evidente que cualquier condición o exigencia que no cumpla estrictamente con dichos requisitos será manifiestamente ilegal y vulnerará lo establecido en la normativa aplicable, específicamente en el inciso segundo del artículo 25 ya citado.
5. Pues bien, en el presente caso, la exigencia contenida en el considerando 12.1 de la RCA N° 20259900115/2025, que obliga a adelantar al cuarto año el cálculo de la ganancia de biodiversidad, incumple estos requisitos.
6. En efecto, basta con revisar detenidamente los antecedentes que forman parte del expediente de evaluación ambiental para constatar que **no** existe ningún criterio técnico planteado por los servicios públicos participantes que justifique adelantar dicho cálculo.
7. En otras palabras, ninguno de los órganos sectoriales que participaron activamente en la evaluación del proyecto solicitó expresamente, ni siquiera implícitamente, adelantar al cuarto año la verificación de la ganancia de biodiversidad. Esta ausencia absoluta de requerimiento sectorial deja en evidencia que la condición impugnada fue impuesta por la Dirección Ejecutiva del SEA sin ningún sustento técnico verificable, constituyendo así una clara vulneración al inciso segundo del artículo 25 de la LBGMA.
8. Lo que hizo la Dirección Ejecutiva del SEA al incorporar dicha exigencia en la RCA fue, simplemente, establecer una condición arbitraria e injustificada, sin que consten en el expediente técnico ni en la resolución misma los fundamentos concretos que justifiquen adelantar en dos años el cálculo de ganancia de Biodiversidad comprometido por el titular.
9. Finalmente, cabe señalar que esta forma de proceder también constituye una vulneración flagrante del deber de motivación y fundamentación exigido por

el artículo 41 de la Ley N° 19.880, cuestión que será analizada detalladamente en el siguiente apartado del presente escrito.

#### **E. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE FUNDAMENTAR LA IMPOSICIÓN DE LA CONDICIÓN IMPUGNADA**

1. Conforme a lo señalado en el capítulo anterior, resulta evidente que la incorporación de la condición impugnada es a todas luces arbitrario e ilegal, dado que Dirección Ejecutiva no aportó ningún fundamento técnico ni jurídico específico que respalde dicha condición.
2. El deber de fundamentación de los actos administrativos se encuentra establecido tanto en el artículo 9 de la LBGMA como en el artículo 41 de la Ley N°19.880. Ambas normas exigen expresamente que los actos de la administración sean motivados y fundados, garantizando así el derecho fundamental del administrado a conocer las razones específicas de la decisión adoptada.
3. El artículo 9, incisos 4° y 5°, de la LBGMA, dispone que:

*“El proceso de revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental considerará la **opinión fundada** de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio, en su caso, requerirá los informes correspondientes.*

*Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser **fundados** y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias” [énfasis agregado].*

4. Por su parte, el artículo 41 inciso cuarto de la LBPA, señala que: **“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada (...)”** [énfasis agregado].
5. La razón de tal disposición legal, consiste en que los administrados deben conocer el razonamiento utilizado por la autoridad para resolver en uno u otro sentido, toda vez que ello le permitirá discernir si se conforma o no con lo decidido por la autoridad y, eventualmente, si interpone o no recursos administrativos en contra de tal acto. Así, la fundamentación de los actos administrativos se encuentra íntimamente vinculada al debido proceso administrativo, y más específicamente, al derecho y garantía referente a poder recurrir.

6. La importancia del deber de fundamentación de los actos administrativos ha sido reconocida reiteradamente por la Contraloría General de la República (“CGR”). Solo por nombrar algunos ejemplos, en su Dictamen N° 54.690, de fecha 26 de agosto de 2013, indicó que:

*“En efecto, es pertinente recordar que en ese sentido el inciso cuarto del artículo 41 de la ley N° 19.880, dispone que las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Sobre la materia, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 23.114, de 2007; 23.708, de 2010, y 40.152, de 2011, **ha manifestado que es necesario que en los actos administrativos se expresen las circunstancias y el raciocinio que justifican la decisión adoptada, pues a través del correcto cumplimiento de dicha exigencia se garantiza tanto que el acto se conforme al fin previsto por la ley, como también que cuente con un fundamento racional**”* [énfasis agregado].

7. En el mismo sentido, en su Dictamen N° 75.327, de fecha 19 de noviembre de 2013, señaló que:

*“En este sentido, cabe considerar que el inciso cuarto del artículo 41, de la anotada ley N° 19.880, prescribe, en lo que interesa, que los actos administrativos terminales deben ser fundados, debiendo, **la autoridad que los dicta, expresar los razonamientos y antecedentes de acuerdo con los que ha adoptado su decisión**”* [énfasis agregado].

7. Del mismo modo, el Segundo Tribunal Ambiental, en la causa R-6-2013, de fecha 3 de marzo de 2014, señaló expresamente que:

*“Vigésimo octavo: Que, en primer lugar, se debe tener presente que los motivos constituyen el elemento causal del acto administrativo y la motivación es la expresión formal de los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de fundamento. En cuanto a su determinación, se distingue entre actuación reglada y discrecional de la Administración. En la primera, los motivos o presupuestos del acto están establecidos en la ley, en cambio, en la segunda hay una determinación genérica de los motivos, pero la calificación jurídica la hace la autoridad administrativa llamada a pronunciarse. **De esta forma, la motivación suficiente del acto administrativo ilustra sobre los fundamentos de hecho y de derecho que lo justifican, permitiendo conocer las razones de su adecuación a la finalidad que lo justifica y, en el caso de ejercicio de potestades discrecionales, las circunstancias que aconsejan la opción por una solución concreta de entre las legalmente posibles**”* [énfasis agregado].

8. En el presente caso, la Dirección Ejecutiva del SEA impuso en la RCA una condición que modificó sustancialmente el Plan de Compensación de la Biodiversidad propuesto por mi representada, sin entregar **ni una sola razón técnica que justifique esta modificación**. Este déficit de fundamentación impide conocer las motivaciones reales de la autoridad, colocando al titular en una situación de clara indefensión.
9. En el marco del SELA, esta práctica administrativa ha sido reprochada por la Excma. Corte Suprema, la que ha exigido reiteradamente que las autoridades ambientales expliquen claramente sus razones cuando adoptan decisiones que modifican sustancialmente los compromisos de un titular. En efecto, en causa Rol N° 27.821-2016, la Corte señaló explícitamente que:

*“(...) la **Comisión de Evaluación Regional se limitó a repetir lo manifestado en el Oficio N° 270 de Medio Ambiente, sin indicar los razonamientos conforme a los cuales debe ser desestimada la postura mantenida por la titular durante toda la evaluación**, consistente en que, de existir malos olores, éstos sólo se producirían en la zanja de operación. En otras palabras, más allá de la pertinencia o corrección técnica de la conclusión de la autoridad administrativa, es lo cierto que ésta no entrega antecedente alguno que permita entender porque motivos deben ser desechadas las afirmaciones de la proponente exigiéndole, en su lugar, que amplíe su plan de contingencia a lugares diversos del que ésta ha identificado”*<sup>29</sup>. [énfasis agregado]

10. Esta es precisamente la situación en la que se encuentra el Proyecto: **nunca se dieron las razones de por qué la condición establecida en el numeral 12.1, relacionada con el Plan de Compensación de la Biodiversidad fue modificado**. No hay antecedente alguno que indique que ellos hayan sido insuficientes, carentes de sentido o que requerían de algún tipo de complementación por parte de mi representada.
11. En definitiva, resulta evidente que la condición impugnada carece absolutamente de fundamentos técnicos y jurídicos. Se impuso sin ofrecer ni un solo razonamiento técnico o ambiental que explique el cambio efectuado en la RCA, **respecto a lo previamente propuesto y validado** durante la evaluación ambiental.
12. En razón de todo lo anterior, la condición contenida en el considerando 12.1 de la RCA, en lo relativo al **cálculo anticipado** de la ganancia de biodiversidad al cuarto año respecto del **componente flora**, debe ser dejada

---

<sup>29</sup> Corte Suprema, Rol 27821 – 2016, sentencia de reemplazo de fecha 07 de marzo de 2017, c.ºG.

sin efecto y modificada en los términos ya solicitados, por resultar claramente ilegal, arbitraria y carente de la motivación y fundamentación mínima requerida por nuestro ordenamiento jurídico.

#### IV

#### **CUARTA PARTE**

#### **CONCLUSIONES**

1. Existen razones que permiten sostener inequívocamente que la condición impugnada debe ser parcialmente modificada, puesto que:
  - (i) La condición impuesta es técnicamente inviable, respecto de flora no es posible efectuar el cálculo de ganancia al cuarto año, por los motivos expuestos en este recurso.
  - (i) La RCA impone una exigencia nueva, no contemplada durante la evaluación ambiental del proyecto, lo que infringe gravemente los principios de congruencia procedimental y contradictoriedad. En efecto, la incorporación sorpresiva de esta condición privó por completo al titular de la posibilidad real de formular observaciones técnicas y jurídicas frente a ella, generando indefensión.
  - (ii) La condición impugnada infringe el principio de proporcionalidad, al introducir una medida claramente innecesaria, inidónea y manifiestamente desproporcionada en relación con los impactos ambientales efectivamente evaluados. En efecto, no existe ningún antecedente técnico que justifique adelantar al cuarto año el cálculo de la ganancia de biodiversidad, ni evidencia alguna de que esta anticipación temporal sea esencial o siquiera beneficiosa para garantizar la eficacia de la medida de compensación comprometida por el titular, específicamente respecto del componente flora.
  - (iii) Asimismo, la exigencia impuesta vulnera expresamente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley N° 19.300, dado que esta condición no proviene de un requerimiento formulado por los órganos técnicos competentes que participaron en el procedimiento de evaluación ambiental, ni tampoco cuenta con sustento técnico válido alguno.
  - (iv) Finalmente, la imposición de esta exigencia carece por completo de la debida fundamentación exigible a todo acto administrativo. La autoridad ambiental omitió justificar técnica y jurídicamente las razones

que llevaron a decidir el adelanto de dos años del cálculo de la GB respecto de lo propuesto a lo largo del procedimiento ambiental, desconociendo así el principio esencial de motivación.

2. En definitiva, la condición impugnada constituye una exigencia arbitraria e improcedente, que no tienen sustento técnico y que se incorporó en la RCA al margen del procedimiento de evaluación ambiental. Su imposición vulnera gravemente los principios básicos del debido proceso administrativo ambiental, tales como la congruencia procedimental, la contradictoriedad y la proporcionalidad. Esta condición nunca fue discutida ni solicitada por los órganos técnicos competentes, y su inclusión desnaturaliza gravemente el procedimiento de evaluación ambiental, afectando la certeza jurídica y los derechos del titular a obtener una resolución fundada, previsible y acorde a lo evaluado.

**POR TANTO**, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente,

**AL HONORABLE COMITÉ DE MINISTROS RESPETUOSAMENTE PIDO:**

Sírvase tener por interpuesto el recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 20259900115/2025, de 29 de mayo de 2025, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Continuidad Operacional Distrito Pleito Fase 3” y proceda a modificar parcialmente la condición establecida en el numeral 12.1 de la RCA, reemplazándola en el siguiente sentido:

En el Considerando 12.1 de la RCA N° 20259900115/2025, **donde dice:**

“En el cálculo de ganancia de biodiversidad, **si al cuarto año** se detecta que los resultados no son satisfactorios y se identifica que no será posible conseguir los resultados esperados en el tiempo determinado (7 a 9 años), el Titular deberá considerar recalcular las ganancias en biodiversidad (GB)- en virtud del tiempo requerido para obtener dichas ganancias incorporando los antecedentes al respecto en sus reportes semestrales.”

**Debe decir:**

“En el cálculo de ganancia de biodiversidad, **si al sexto año respecto del componente flora y al cuarto año respecto del componente fauna**, se detecta que los resultados no son satisfactorios y se identifica que no será posible conseguir los resultados esperados en el tiempo determinado (7 a 9 años), el Titular

deberá considerar recalcular las ganancias en biodiversidad (GB)- en virtud del tiempo requerido para obtener dichas ganancias incorporando los antecedentes al respecto en sus reportes semestrales.”

**PRIMER OTROSÍ:** Hago presente que mi personería para actuar en representación de “COMPAÑÍA MINERA DEL PACIFICO S.A”, consta en Escritura Pública, otorgada con fecha 14 de octubre de 2024, ante el Notario Público de La Serena, don Felipe Villarino Krumm (Repertorio N° 3728-2024).

**SEGUNDO OTROSÍ:** Por este acto se acompañan los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta N° 20259900115, de 29 de mayo de 2025, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que calificó favorablemente el Proyecto “Continuidad Operacional Distrito Pleito Fase 3”
2. Acta de notificación de la Resolución Exenta N° 20259900115, realizada con fecha 29 de mayo de 2025.
3. Copia con vigencia de la Escritura Pública, otorgada con fecha 14 de octubre de 2024, ante el Notario Público de La Serena, don Felipe Villarino Krumm, (Repertorio N° 3728-2024), por la cual se acredita el poder de Paulina Daniela Andreoli Celis, para representar como Gerente de Medio Ambiente Subrogante a “Compañía Minera Del Pacifico S.A” ante el Comité de Ministros.
4. Copia de la cédula nacional de identidad de doña Paulina Daniela Andreoli Celis.
5. Informe “Análisis De Ganancia En Biodiversidad Componente Plantas”, del Proyecto “Continuidad Operacional Distrito Pleito Fase 3”, elaborado en julio de 2025, por Consultora Gestiona.

  
Paulina Andreoli C. (11 jul.. 2025 12:30 EDT)

**PAULINA DANIELA ANDREOLI CELIS**  
**COMPAÑÍA MINERA DEL PACIFICO S.A**

# Recurso de Reclamación Pleito VF

Informe de auditoría final

2025-07-11

|                    |                                                 |
|--------------------|-------------------------------------------------|
| Fecha de creación: | 2025-07-11 (hora de Bolivia)                    |
| Por:               | Luis Gerardo Jimenez Gonzalez (ljimenez@cmp.cl) |
| Estado:            | Firmado                                         |
| ID de transacción: | CBJCHBCAABAAh0x5iCutMUMVGh_lwxbZNepjvAlzdUMD    |

## Historial de “Recurso de Reclamación Pleito VF”

-  Luis Gerardo Jimenez Gonzalez (ljimenez@cmp.cl) ha creado el documento.  
2025-07-11 - 8:23:58 EDT
-  El documento se ha enviado por correo electrónico a Paulina Andreoli C. (pandreoli@cmp.cl) para su firma.  
2025-07-11 - 8:24:41 EDT
-  Paulina Andreoli C. (pandreoli@cmp.cl) ha visualizado el correo electrónico.  
2025-07-11 - 11:00:04 EDT
-  Paulina Andreoli C. (pandreoli@cmp.cl) ha firmado electrónicamente el documento.  
Fecha de firma: 2025-07-11 - 12:30:22 EDT. Origen de hora: servidor.
-  Documento completado.  
2025-07-11 - 12:30:22 EDT